

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MAGDA JOHANNA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00064-00

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El demandante a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra MAGDA JOHANNA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422, por auto del 02-05-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-Por la suma de \$15.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 09 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 24/11/2020*

*-Por los intereses remuneratorios desde 24/11/2020 hasta el 24/04/2021.*

*-Por los intereses moratorios desde el 25/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

La demandada, fue debidamente notificada, como quiera que notifico personalmente en la secretaria del despacho el 06 de julio de 2023 y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, la ejecutada guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra MAGDA JOHANNA AMARIS CHAVEZ CC No 26.918.422 dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$750.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Halinsky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c327a081db81119a06c6cb0158d1e27ec1681bb2a4f35865cdeef8b2ca0e1dba**

Documento generado en 18/08/2023 09:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**Demandante: SOL MARINA GARCIA OLIVEROS CC No 52.832.473**

**Demandado: LUIS GREGORIO ACONCHA HERNANDEZ CC No 72.174.707**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000221-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda presentada por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR en representación del menor(es) KMAG; por cumplir con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de fijación de alimentos presentada en favor del menor(a)(es) ADRR, representados por su progenitora SOL MARINA GARCIA OLIVEROS CC No 52.832.473 contra el señor(a) LUIS GREGORIO ACONCHA HERNANDEZ CC No 72.174.707

**SEGUNDO: DISPONER** para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al señor(a) LUIS GREGORIO ACONCHA HERNANDEZ CC No 72.174.707, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal este auto a la parte demandada y correrle traslado con copias de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días hábiles para que la conteste y formule excepciones, si a bien lo tienen, según el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** como demandante a la señora SOL MARINA GARCIA OLIVEROS, quien actúa en representación de sus menores hijos y al COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, reconózcale como apoderado judicial de los menores en los términos establecidos en la ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 03/11/2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**





*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341**

**Demandado: ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE CC No. 49.654.357**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00222-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE CC No. 49.654.357, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$24.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 28 suscrita el 27/10/2020

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 27/10/2020 al 27/10/2021.

-Los intereses moratorios desde el 28/10/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados ONEIDA DEL CARMEN CARDENAS ESCALANTE CC No. 49.654.357, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 03/11/2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS NIT 9002112630**

**DEMANDADO: EDUIS NARVAEZ PEINADO Y PETRONA HOSTIA NIEBLES**

**RADICADO: 20-787-40-89-001-2019-000276-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho para resolver la revocatoria del poder al actual abogado de la demandante y solicitud de reconocimiento de personería a un nuevo apoderado aportando poder como mensaje de datos, se accederá a la revocatoria por cuanto es una facultad del demandante conforme al artículo 76 del .C.GP, se accede a la solicitud de reconocer como apoderado al nuevo abogado, por cuanto cumple con los requisitos del poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P por cuanto no se acredita aceptación del poder por parte del apoderado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la revocatoria del poder a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, tal como lo solicitó su poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.393 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 360.702 del C. S. de la J., por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**



**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 03/11/2023